



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: El 7 de agosto de 2000 esta Comisión Nacional inició el expediente 2000/214/I, con motivo del escrito de impugnación presentado por el señor Godolio Méndez Duarte, en contra del Ayuntamiento Constitucional y la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos, por la no aceptación de la Recomendación del 18 de mayo del año mencionado, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de irregularidades consistentes en que la autoridad municipal no aplicó con oportunidad los programas y las acciones necesarias tendentes a preservar, conservar y mantener en buen estado de uso las zonas por donde pasa el caudal de agua precipitada y residual, no obstante tener conocimiento de que en ocasiones y años anteriores habían sucedido diversos percances en ese lugar.

Por ello, la autoridad municipal incurrió en responsabilidad al no corregir las deficiencias y emitir la señalización de todo el trayecto del cauce de precipitaciones de aguas negras y residuales, que permitiera advertir a los transeúntes el riesgo que corren al transitar por ese lugar en temporada de lluvias y evitar que ocurrieran los hechos del 22 de agosto de 1999, en los cuales perdiera la vida la esposa del señor Godolio Méndez Duarte al caer a una alcantarilla y ser arrastrada por el caudal de agua, contraviniendo con esto lo dispuesto por los artículos 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117, fracciones I y VII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, así como el 68 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Ayuntamiento de la ciudad de Cuernavaca, Morelos.

Con base en lo antes señalado y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este Organismo Nacional emitió la Recomendación 3/2001 al Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, a fin de que instruya a quien corresponda para que se lleve a cabo la aplicación de los programas y de las acciones necesarias tendentes a preservar, conservar y mantener en buen estado de uso las zonas por donde pasa el caudal de agua precipitada y residual, entre ellas las del lugar donde acontecieron los hechos, así como proceder a la señalización en todo el trayecto del cauce de precipitación de aguas negras y residuales, desde su inicio hasta el fin de su recorrido, que permitan advertir a los transeúntes el riesgo que corren al transitar por dicho lugar en temporada de lluvias, y que con la colaboración del personal de Protección Civil del mismo Ayuntamiento se implanten programas de supervisión periódica en el lugar de los hechos, a fin de evitar acontecimientos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación.

Recomendación 003/2001

México, D. F., 28 de febrero de 2001

Sobre el recurso de impugnación del señor Godolio Méndez Duarte

Ing. José Raúl Hernández Ávila, Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, Cuernavaca, Mor.

Distinguido Presidente Municipal:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones III, IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2000/214/I, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Godolio Méndez Duarte, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 7 de agosto de 2000 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el oficio 3930, del 28 de julio del año citado, a través del cual se remitió el recurso de impugnación que interpuso el señor Godolio Méndez Duarte, por la no aceptación de la Recomendación del 18 de mayo del año mencionado que dirigió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos a ese H. Ayuntamiento Constitucional y a la Presidencia Municipal de aquella Entidad Federativa dentro del expediente de queja 447/99/1.

B. El recurso de referencia se sustanció en esta Comisión Nacional en el expediente 2000/214/I, y previa solicitud de los informes a la autoridad señalada como presuntamente violatoria de los Derechos Humanos del recurrente, se obsequiaron éstos, los cuales se valorarán al momento de formularse las observaciones del presente asunto.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El oficio 3930, del 31 julio de 2000, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos remitió a esta Comisión Nacional el expediente de queja 447/99/1.

B. El expediente de queja 447/99/1, integrado en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, en el que se encuentran integradas las evidencias en el caso concreto, siendo éstas las siguientes:

1. Un oficio sin número, del 27 de septiembre de 1999, suscrito por el licenciado Sergio Alberto Estrada Cajigal Ramírez, entonces Presidente Municipal Constitucional de

Cuernavaca, Morelos, en el que informó a la Comisión Estatal respecto de los hechos contenidos en el expediente de queja número 447/99/1.

2. Un oficio sin número, del 4 de octubre de 1999, suscrito por el señor Marco Antonio Olvera Benedicto, entonces Subdirector de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, en el que informó lo relativo a la queja 447/99/1.

3. Un oficio sin número, del 4 de octubre de 1999, suscrito por el señor Pedro Leetch Balcázar, entonces Director de Obras Públicas Municipales del Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, en el que informó lo relativo a la queja 447/99/1.

4. El testimonio público realizado el 6 de octubre de 1999 por el licenciado Alfredo Gutiérrez Quintanilla, Notario Público Número 8 de Cuernavaca, Morelos, que contiene la fe que dio en el lugar donde sucedieron los hechos.

5. El oficio 31148, del 20 de octubre de 1999, suscrito por el licenciado Francisco Ayala Vázquez, Primer Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, mediante el cual solicitó al señor Pedro Leetch Balcázar, Director de Obras Públicas Municipales del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, un informe complementario respecto de los hechos que dieron origen al expediente de queja 447/99/1.

6. Un oficio sin número, del 21 de octubre de 1999, mediante el cual la licenciada Ruth Obispo Maxínez, de la Dirección Jurídica de la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos, exhibió a la Comisión Estatal un boletín de precipitaciones de la República Mexicana, emitido por el Centro Nacional de Prevención de Desastres de la Secretaría de Gobernación, del 23 de agosto de 1999.

7. La inspección ocular del 10 de noviembre de 1999, practicada conjuntamente en el lugar de los hechos por personal de la Comisión Estatal y autoridades municipales de aquel Ayuntamiento.

8. El dictamen técnico emitido el 11 de febrero de 2000 por los ingenieros Justo Cardoso García y Federico Uranga Chávez, adscritos a la Comisión Nacional del Agua, respecto de la infraestructura del canal de drenaje de aguas negras y pluviales, que pasa por el lado poniente de la calle Potrero Verde, así como por la avenida Cuauhtémoc, colonia Cantarranas en Cuernavaca, Morelos.

9. La Recomendación que el 18 de mayo de 2000 emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos dirigida a ese H. Ayuntamiento Municipal y al Presidente Municipal de aquella Entidad Federativa.

10. Un oficio sin número, del 17 de julio de 2000, por medio del cual el ingeniero Óscar Sergio Hernández Benítez, entonces Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, comunicó a la citada Comisión Estatal su negativa para aceptar la Recomendación en comento.

11. El escrito presentado por el señor Godolio Méndez Duarte el 28 de julio de 2000 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, a través del cual interpuso un recurso de impugnación por la no aceptación de la citada Recomendación.

C. Los oficios sin número, del 20 de septiembre y 3 de octubre de 2000, mediante los cuales el ingeniero Óscar Sergio Hernández Benítez, entonces Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, rindió a esta Comisión Nacional el informe inherente al recurso de impugnación que se sustanció en el expediente 2000/214/I.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

A. El 20 de septiembre de 1999 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos inició el expediente 447/99/1, con motivo de la queja que presentó el señor Godolio Méndez Duarte, en la que describió presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, a los de su finada esposa María del Rosario Romero Avilés y a los de sus menores hijas Tania, Mónica y Diana de apellidos Méndez Romero, quienes el 22 de agosto del año mencionado, con la intención de ponerse a salvo de una inundación pluvial, abandonaron su automóvil y cuando caminaban por una de las aceras de la calle Potrero Verde en la colonia Cantarranas, en dirección hacia el norte, cayeron en un hoyo del sistema de drenaje, lo que provocó que su cónyuge perdiera la vida cuando fue arrastrada por la corriente, salvándose él y sus tres menores hijas de correr la misma suerte. El señor Méndez Duarte responsabilizó de los fatales acontecimientos a los servidores públicos de ese H. Ayuntamiento Constitucional encargados de implantar y ejecutar las medidas, programas y acciones necesarias para mantener en buen estado de uso el lugar donde sucedieron los hechos, y quienes además fueron omisos en fijar los señalamientos correspondientes para alertar a la población sobre el riesgo que corrían al transitar por ese lugar.

B. En ese contexto, la Comisión Estatal, después de concluir su investigación, el 18 de mayo de 2000 emitió una Recomendación a ese H. Ayuntamiento Municipal, misma que le fue notificada el 22 de mayo de año citado y en la que se le recomendó que indemnizara al quejoso Godolio Méndez Duarte por la responsabilidad objetiva que le resultó al municipio por la falta de vigilancia, cuidado y previsión de los riesgos que ocasionaron los hechos, al considerar que de esa manera se le repararía al quejoso el daño material y moral que sufrió por la muerte de su esposa, sin dejar de contemplar que a ese Ayuntamiento también se le recomendó que ordenara lo conducente a fin de que en el lugar de los acontecimientos se realizaran las obras necesarias para evitar que otras personas corrieran riesgos como los que le sucedieron al ahora recurrente.

C. Por medio de un oficio sin número, del 17 de julio de 2000, el ingeniero Óscar Sergio Hernández Benítez, entonces Presidente Municipal de aquella Entidad, informó a la Comisión Estatal la no aceptación a la Recomendación que le dirigió, por lo cual el 28 de julio del año en cita el señor Godolio Méndez Duarte interpuso ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos el recurso de impugnación que sustanció esta Comisión Nacional con el expediente 2000/214/I.

IV. OBSERVACIONES

De conformidad con los ordenamientos legales invocados en la parte inicial de la presente Recomendación, esta Comisión Nacional considera que el recurso de impugnación interpuesto por el señor Godolio Méndez Duarte es procedente en atención a las siguientes consideraciones:

A. En el Acuerdo 3/93, del 2 de agosto de 1993, el Consejo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos consideró que en aquellos casos en que alguna autoridad local no acepte la Recomendación que le dirija la Comisión Estatal, se estaría en presencia de una insuficiencia en el cumplimiento de la misma, considerando que con dicha negativa se trataría de evadir una responsabilidad.

En ese sentido, resulta oportuno puntualizar que el criterio que vertió el citado Consejo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el Acuerdo de referencia es el siguiente: "ÚNICO. La Comisión Nacional podrá formular la Recomendación que corresponde a la autoridad local que no haya aceptado inicialmente, la que deberá informarle sobre su aceptación y cumplimiento".

B. Resulta conveniente precisar que el señor Godolio Méndez Duarte, al describir los actos constitutivos de su queja, refirió a la Comisión Estatal lo siguiente:

[...] el 22 de agosto de 1999, aproximadamente a las 15:20 horas, viajaba en compañía de mi esposa María del Rosario Romero Avilés y de mis tres hijas, de nombres Tania, Mónica y Diana de apellidos Méndez Romero, a bordo (*sic*) de mi automóvil sobre la avenida Cuauhtémoc y a la altura de la calle Potrero Verde en dirección de poniente a oriente, al llegar a la esquina de las referidas calles nos encontramos con una inundación que originó que el motor del vehículo se detuviera y comenzara a inundarlo, por lo que descendimos del mismo y nos refugiamos en una banqueta de la calle de Potrero Verde, resguardándonos bajo una cornisa de una casa ubicada frente a la gasolinera que está en una esquina, toda vez que estaba lloviendo; minutos después, al percatarnos que el nivel del agua continuaba subiendo, decidimos caminar unos 10 metros por esa banqueta en dirección al norte con el propósito de subirnos a un escalón que se encuentra en la entrada de la fonda que está en la esquina de las calles Potrero Verde y Aurora, cuando intempestivamente caímos (*sic*) a un hoyo que comprendía todo lo ancho de la banqueta, e inmediatamente después mi esposa María del Rosario Romero Avilés fue arrastrada por la corriente que corre por debajo de la banqueta formando parte del sistema de drenaje, desapareciendo de mi vista sin que pudiera rescatarla por encontrarme dentro de ese hoyo atorado y sosteniendo a mis menores hijas, por lo que el cuerpo de mi esposa fue arrojado por las aguas hasta aproximadamente dos kilómetros de distancia en una barranca cercana a la avenida Díaz Ordaz, y con motivo de tales acontecimientos se inició la averiguación previa SC/11a./5291/99/8 en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos (*sic*).

C. Con la finalidad de confirmar los hechos vertidos por el recurrente, la Comisión Estatal solicitó a las autoridades probables responsables de vulnerar derechos fundamentales los informes inherentes, y pudo recabar únicamente los contenidos en un oficio sin número, del 27 de septiembre de 1999, suscrito por el licenciado Sergio Alberto Estrada Cajigal Ramírez, entonces Presidente Municipal Constitucional de Cuernavaca, Morelos, y en los dos diversos sin número, del 4 de octubre del año citado,

firmados por el señor Pedro Leetch Balcázar, entonces Director de Obras Públicas Municipales del Ayuntamiento de ese lugar, y por el señor Marco Antonio Olvera Benedicto, entonces Subdirector de Servicios Públicos Municipales del referido Ayuntamiento, respectivamente, quienes independientemente de que no rindieron su información conforme al requerimiento que les formuló la Comisión Estatal, sólo se constringieron en manifestar "que no son ciertos los hechos que motivaron la referida queja, ya que éstos no son originados por un acto de autoridad, puesto que tales acontecimientos tienen su origen en un caso fortuito"; es decir, aseguraron "que tal acontecimiento no se podía prever ni resistir por tratarse de un hecho natural, inesperado e imprevisible y que por lo tanto se trata de un hecho natural que no constituye fuente de obligación, según se interpreta a *contrario sensu* en lo dispuesto por el artículo 1262 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos", y concluyeron "que no es posible atribuir responsabilidades a las autoridades que conforman el Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos".

Es conveniente señalar que el primero de los servidores públicos mencionados precisó en su comunicado que una de las principales preocupaciones de su gestión "fue el mejoramiento, hasta donde le fue posible, de la infraestructura de esa ciudad, donde se encuentran los asentamientos humanos de más arraigo en la cual nunca se realizó una planeación desde su origen en materia de canalización de precipitación pluvial", y por esa razón consideró que la Comisión Estatal debería excluirlo de responsabilidad tanto penal como civil, pues los hechos que dieron origen a la queja "fueron producto de hechos naturales" que no producen consecuencias de Derecho porque no constituyen hechos jurídicos que obliguen al Ayuntamiento Constitucional.

D. El 22 de octubre de 1999 la licenciada Ruth Obispo Maxínez, adscrita a la Dirección Jurídica de la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos, presentó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos un boletín emitido el 23 de agosto del año mencionado por el Centro Nacional de Prevención de Desastres, Órgano Técnico del Sistema Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, en el que se estableció para las principales ciudades del país, entre ellas las poblaciones de Atlatlahuacan, Axochiapan, Cuernavaca, Jiutepec, Tepoztlán y Tlayacapan, del Estado de Morelos, pronósticos de lluvia basados en estadísticas de inundación de años anteriores, emitidos con fines de advertencia precautoria, sin que se apreciara que a la última fecha citada el Ayuntamiento hubiera realizado obras de mantenimiento ni de señalización para prevenir a la población de los riesgos que significara transitar por el lugar de los hechos.

E. Sin embargo, el ingeniero Óscar Sergio Hernández Benítez, entonces Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, en un oficio sin número, del 20 de septiembre de 2000, reiteró a esta Comisión Nacional que los hechos que propiciaron el deceso de la señora María del Rosario Romero Avilés fueron motivo de una manifestación de la naturaleza, que por causas extraordinarias generaron un daño considerable a la carpeta asfáltica, así como a las instalaciones urbanas, aclarando que tales acontecimientos no pueden preverse en su exacta dimensión y, menos aún, no pueden ser controlados por el hombre, y que por ello no se puede estimar como responsabilidad de una autoridad un acontecimiento natural y, menos aún, los daños causados por el mismo, agregando que ante la falta de previsión del quejoso para dirigirse a una zona que era totalmente

incierto en cuanto a la seguridad que presentaba para él y los suyos, quedaba demostrado que los hechos no fueron producto de la acción u omisión de la autoridad municipal sino que éstos atendieron a un acontecimiento que no podía ser previsto por tratarse de un hecho natural.

A consecuencia de los hechos referidos, la autoridad municipal también señaló que se giraron instrucciones a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos del Estado con objeto de que se tomaran las medidas necesarias y urgentes para reparar los daños causados por la fuerza de las aguas y evitar con ello que en el futuro se presentara un hecho que pudiera generar consecuencias similares, por lo que esa dependencia procedió a la colocación de losas que fueron ancladas para evitar el desprendimiento de las mismas, comunicando esa autoridad que tales obras han sido eficaces hasta ese momento, ya que a pesar de las fuertes precipitaciones pluviales no se ha registrado deterioro en la zona, situación que es reforzada con la constante supervisión que permite percatarse oportunamente de algún desperfecto.

De manera adicional, el citado funcionario manifestó que era falso lo señalado por el quejoso en el sentido de que esa autoridad es responsable de la violación al derecho a la vida, al considerar que la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos refieren que ello será la acción u omisión por medio del cual a un ser humano desde el momento de la concepción no se le respeta o prive arbitrariamente de la vida y que tales hechos son atribuidos a una autoridad, lo que en este caso no es aplicable, puesto que esas hipótesis se actualizarían cuando una autoridad determinara la privación de la vida a una persona y, finalmente, reiteró que "en el caso que nos ocupa no hubo acción u omisión de esta autoridad municipal ante lo sucedido, no es procedente culpar a la misma por hechos naturales que superan la voluntad humana, el quejoso ha pretendido culpar a la autoridad municipal de los efectos de un fenómeno natural, cuando lo que generó los trágicos acontecimientos fue provocado por la falta de previsión del propio quejoso..."

F. Resulta oportuno señalar que en el expediente de queja que tramitó la Comisión Estatal se encuentran integradas las siguientes constancias:

1. El testimonio expedido por el licenciado Alfredo Gutiérrez Quintanilla, Notario Público Número 8 de Cuernavaca, Morelos, donde hizo constar que en compañía del señor Godolio Méndez Duarte se trasladaron al lugar de los acontecimientos, donde dio fe del estado en que apreció la banqueta o acera poniente de la calle Potrero Verde, frente al número 3, entre la calle Aurora y la avenida Cuauhtémoc, de la colonia Jacarandas, en el cual apreció que existían tapas al parecer de acero que se encontraban sobrepuestas solamente y donde recabó los siguientes testimonios:

a) Del señor Javier Bañales Martínez, quien señaló al citado fedatario que cada año en temporada de lluvias se desprenden las cubiertas que forman parte de la banqueta citada y que, a partir del accidente, algunas fueron fijadas con cemento, ya que, según afirmó, en años anteriores se desprendían y las autoridades sólo volvían a sobreponerlas.

b) Del señor Federico Chávez Dorantes, quien refirió que el municipio nunca ha reconocido el hecho de que desde hace aproximadamente 40 años se botan las tapas de la citada banquetta cuando se tapa el canal de aguas negras que corre por debajo de esa acera y cada vez que esto sucede los empleados del Ayuntamiento acuden al lugar a levantar las tapas de concreto y las colocan después de limpiar el canal sin dar una solución definitiva al problema que se presenta cada año.

c) Del señor José Alfonso Velasco Rivera, quien manifestó haber presenciado los hechos del 22 de agosto de 1999, ya que se encontraba en la acera sur de la avenida Cuauhtémoc, esquina con la calle de Potrero Verde, y además refirió que con anterioridad a ese accidente, en un periodo de dos años ha realizado tres reportes a la Dirección de Obras Públicas de aquel Ayuntamiento Municipal, porque cada año en época de lluvias ha visto que las placas de concreto que tapan el canal y que constituyen la banquetta en ese tramo se levantan, convirtiendo ese sitio en un paso muy peligroso en virtud de que no se ve la banquetta cuando el agua la inunda.

2. La inspección ocular practicada el 10 de noviembre de 1999 por representantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, quienes en compañía del recurrente, señor Godolio Méndez Duarte, y diversos servidores públicos de la Presidencia Municipal, de Obras Públicas Municipales y Servicios Públicos de aquel Ayuntamiento, se constituyeron en la calle Potrero Verde casi esquina con avenida Cuauhtémoc, colonia Cantarranas, en Cuernavaca, Morelos, donde se hizo constar que no existe ningún aviso o indicación que advierta a los transeúntes el peligro que corren al caminar por ese lugar en temporada de lluvias, apreciando además unas tapas que al pisarse se movían, permitiendo apreciar el canal de aguas negras que corre debajo de ellas.

Por otro lado, en esas actuaciones se hizo constar que se entrevistó a un trabajador de la gasolinera que se encuentra en la contraesquina de la acera descrita, quien fue testigo del siniestro ocurrido el 22 de agosto de 1999, y quien materialmente auxilió al quejoso con sus menores hijas; persona que no proporcionó su nombre, pero agregó que aproximadamente tres días después de los fatales acontecimientos, personal del Ayuntamiento de Cuernavaca procedió a recubrir la tapa donde cayó la esposa del quejoso, colocando únicamente un "entortado" de cemento.

Con lo anterior se confirma que para el 22 de agosto de 1999, fecha de los fatales sucesos, en el lugar donde acontecieron los hechos, la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos no había realizado los trabajos de mantenimiento correspondiente en esa zona, así como tampoco se había coordinado con el personal de protección civil de aquel Ayuntamiento Municipal, para colocar los señalamientos necesarios que permitieran advertir a la población el riesgo que corría en la época de lluvias, basándose en el pronóstico de lluvias emitido por la Coordinación General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación.

En ese orden de ideas, resulta oportuno señalar, además, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117, fracciones I y VII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, así como 68 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Ayuntamiento de la

ciudad de Cuernavaca, Morelos, corresponde a dicha autoridad, por ser una de sus atribuciones, atender los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, y promover y ejecutar las medidas, programas y acciones necesarios tendentes a conservar y mantener en buen estado de uso calles, parques, jardines y áreas recreativas bajo su administración, lo que permite confirmar, una vez más, que los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos, a la Dirección de Obras Públicas Municipales y a la Subdirección de Servicios Públicos Municipales de ese Ayuntamiento incumplieron con tales dispositivos legales, puesto que, con reportes o sin ellos, estaban obligados a mantener en buen estado para el uso de los peatones la banquetta debajo de la cual se encuentra el cauce del río de aguas residuales, desde su inicio hasta el fin de su recorrido, dentro de la que se encuentra comprendida la calle de Potrero Verde, colonia Cantarranas, en Cuernavaca, Morelos; lugar donde además tenían que tomar en consideración que el canal de dicho drenaje contara con la capacidad de respuesta en temporada de lluvias para soportar las presiones hidráulicas que se generaran, con la finalidad de evitar que las losas que forman parte de dicha banquetta fueran levantadas, y, además, colocar los señalamientos necesarios para advertir del peligro que significaba para la población transitar por esa calle en época de lluvias.

Al respecto, es conveniente considerar lo manifestado por el ingeniero Justo Cardoso García, perito comisionado por la Comisión Nacional de Agua, en el dictamen técnico que rindió el 11 de febrero de 2000 a la Comisión Estatal, de cuyo contenido se extrae, por su importancia, lo siguiente:

Para estar en condiciones de deslindar el parteaguas de la cuenca que alimenta la barranca sin nombre, se realizaron recorridos por las calles y avenidas que aportan caudales a esta barranca (*sic*) en el reconocimiento se observó que con la urbanización, las condiciones de la cuenca se modificaron totalmente, por lo que actualmente no existe infiltración al subsuelo y la mayor parte del agua precipitada llega al cauce de la barranca, además, por las fuertes pendientes que las calles y avenidas presentan, el tiempo de concentración es corto.

La barranca sin nombre, motivo de este dictamen, tiene su origen en la calle Pirámides en elevación 1,560 metros sobre el nivel del mar, con dirección sur-sureste, atravesando la calle de Yucatán, después entra en los terrenos de la estación de Ferrocarriles Nacionales, continúa su trayectoria con dirección sureste, cruzando la calle de Popocatépetl y Plan de Ayala, posteriormente cruza la calle de Abasolo esquina con Bellas Artes en la colonia Amatitlán, continúa paralela a la calle Abasolo hasta cruzar con las calles López Velarde o el Carnero, San Francisco y Guanajuato, continúa paralela a la calle Virginia o Aurora atravesando terrenos del fraccionamiento Bugambilias y posteriormente por la banquetta de la calle Potrero Verde para cruzar la avenida Cuauhtémoc e ingresar al conjunto Cantarranas, finalmente, en el lindero sur del conjunto descarga su escurrimiento a la barranca Cantarranas, la cual continúa su recorrido y a la altura de la colonia Acapantzingo recibe el nombre de Los Sabinos, corriente que se interna a terrenos residenciales de Tabachines en donde se le une a la barranca Chavarría.

Por las modificaciones realizadas al cauce natural de la barranca, éste ya no recibe aportaciones de los manantiales que afloraban en su margen izquierda; sin embargo, se utiliza como un receptor de aguas residuales de la población en toda época del año, sumándose a estas en el periodo de lluvias, las aguas pluviales que caen sobre la cuenca.

Conclusiones:

1. La urbanización de la cuenca de aportación modificó sus características de permeabilidad, de tal manera que el caudal que debe transitar por los cauces es ahora mayor.
2. Los escurrimientos de la calle Potrero Verde se embalsan en la parte más baja de la avenida Cuauhtémoc, precisamente al inicio de la canalización de la barranca Cantarranas.
3. En la barranca sin nombre existen diversas pendientes y secciones, lo que refleja que la canalización se realizó sin proyecto y en forma desordenada, desconociéndose quién realizó la obra.
4. Las pendientes de las calles que aportan sus escurrimientos a la barranca sin nombre son fuertes, lo que genera que el tiempo de concentración de sus aguas sea corto.
5. La barranca se encuentra canalizada y cubierta con losa de concreto armado, desde su origen hasta su descarga con la barranca Cantarranas.
6. No se respetaron las dimensiones originales del cauce, ya que en su inicio presenta una sección de 2.50 m. De plantilla por 1.70 m. De tirante y aguas abajo, al inicio del fraccionamiento Bugambilias, se reduce a 0.97 m de plantilla por 1.00 m de tirante.
7. Por la calle Potrero Verde existen dos rejillas que no funcionan con eficiencia cuando la barranca sin nombre conduce caudales cercanos a su capacidad máxima y en esas condiciones funcionan como desarenadores, lo cual origina su rápido azolvamiento.
8. En el tramo de la barranca sin nombre, comprendido entre su origen y el fraccionamiento Bugambilias, existen construcciones en el cauce y su zona federal que han reducido su capacidad hidráulica, por lo que las aguas que no puede captar, transitan por las calles.
9. La canalización de la barranca sin nombre no fue diseñada con la capacidad hidráulica requerida, ni para soportar presiones hidráulicas, por lo que en algunas partes, como en la calle de Potrero Verde, las losas son botadas.
10. De los resultados del estudio hidrológico se desprende que la obra de canalización debió diseñarse para un caudal de 17.04 m³/seg., por lo que la obra de encauzamiento, a partir del fraccionamiento Bugambilias, hasta su descarga en la barranca Cantarranas, no tiene capacidad para desfogar las aguas que aporta la cuenca.

11. El cauce de la barranca Cantarranas tiene capacidad para recibir un caudal mayor al que descarga la cuenca de la barranca sin nombre conforme a sus dimensiones actuales.

Respecto de la visita de inspección, se observó que el cauce presenta material producto de arrastre y basura (*sic*); de conformidad con la normativa de la Comisión Nacional del Agua, el encauzamiento debió haberse diseñado para un caudal de 17.04 m³/seg., y con el análisis hidráulico se comprobó que la capacidad de la sección en el tramo de la calle de Potrero Verde es de 3.45 m³/seg., con velocidad de 3.56 m/s y en este tramo no se respetó la capacidad hidráulica existente desde el origen de la barranca hasta el inicio del fraccionamiento Bugambillas, ya que el área hidráulica se reduce de 4.25 m a 0.97 m, lo que origina que el tramo de la calle Potrero Verde funcione como conducto a presión, impidiendo que entre el agua de las alcantarillas y se boten las losas que lo cubren.

Por lo antes expuesto se informa que la sección hidráulica del canal es insuficiente para soportar una avenida ordinaria que se presenta con frecuencia de cinco años, y menos para una avenida de diseño asociada a periodos de retorno de 500 años.

Por otro lado, el agua que genera la lluvia y que escurre por la calle Potrero Verde desde la avenida Plan de Ayala, la que escurre por la avenida Cuauhtémoc y la que brota del cauce rápidamente se concentra en la intersección con la avenida Cuauhtémoc, lo que genera un choque con el portón de acceso del conjunto Cantarranas, acumulándose en el columpio que se forma en la avenida Cuauhtémoc, la inundación impide la circulación de vehículos y provoca daños a las propiedades aledañas.

De igual forma, resulta conveniente destacar el hecho de que la Comisión Estatal de Derechos Humanos le solicitó al Director de Obras Públicas Municipales del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, un informe complementario en el que se anexaran las estadísticas de las reparaciones que ha realizado, en torno a la colocación de las tapas del alcantarillado que se ve afectado como consecuencia de los temporales de lluvia y en el que se precisaran las fechas de tales trabajos y si éstos fueron solicitados por los vecinos del lugar, lo cual esa dependencia no obsequió ya que sólo se limitó a señalar que la persona encargada de rendir dicho informe sería el Director del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, y toda vez que dicho requerimiento nunca se obsequió, no obstante los diversos recordatorios que en el mismo sentido se le turnaron, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, a dicha autoridad se le tuvo por cierto el hecho de que la citada Dirección de Obras Públicas Municipales no cuenta con esos antecedentes en virtud de existir incertidumbre respecto de tales reparaciones.

G. Resulta oportuno señalar que a través del oficio P.M./0476/2000, del 3 de octubre de 2000, el ingeniero Óscar Sergio Hernández Benítez, entonces Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, comunicó a esta Comisión Nacional que independientemente de que esa autoridad no reconoce el haber incurrido en alguna responsabilidad en los hechos expuestos por el ahora recurrente, existe la disposición de ese H. Ayuntamiento Municipal para otorgarle al señor Godolio Méndez Duarte ayuda económica,

principalmente en los gastos que realizó con motivo del fallecimiento de su esposa, y por lo que respecta al daño moral que sufrió, expresó su voluntad de brindarle al ahora recurrente un apoyo económico adicional a su familia y apoyo psicológico para ésta, a través del Sistema Municipal del Desarrollo Integral de la Familia, a otorgarle una despesa familiar y becas económicas escolares para sus menores hijas durante el periodo de un año, así como el servicio de guardería para etapa maternal y preescolar a su hija menor en el Centro de Desarrollo Infantil mediante el cual ese Ayuntamiento apoya a sus trabajadores, considerando que la citada propuesta se ajusta a las posibilidades económicas del propio municipio de aquella Entidad Federativa.

H. Las consideraciones antes enunciadas permiten a esta Comisión Nacional determinar que si bien es cierto que en el presente caso los hechos son consecuencia de un fenómeno de origen hidrometeorológico, también lo es que en el caso concreto las autoridades del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, con base en el reporte del Centro Nacional de Prevención de Desastres, Órgano Técnico del Sistema Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, que determinó el pronóstico de lluvia basado en estadísticas de inundaciones en años anteriores, debieron haber dispuesto lo necesario para evitar que ocurrieran los hechos del 22 de agosto de 1999; dichos funcionarios, sin embargo, y contrariamente a lo dispuesto en los artículos 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117, fracciones I y VII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, y 68 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Ayuntamiento de la ciudad de Cuernavaca, no aplicaron con la oportunidad debida los programas y acciones necesarios, tendentes a preservar, conservar y mantener en buen estado de uso las zonas donde pasa el caudal de agua precipitada y residual, entre ellas, las del lugar donde acontecieron los hechos, no obstante que tenían conocimiento de que, en ocasiones y años anteriores, habían sucedido diversos percances en ese lugar; por esa razón, ese Ayuntamiento tenía el deber de corregir tales deficiencias y, adicionalmente, proceder a la señalización de todo el trayecto del cauce de precipitación de aguas negras y residuales, desde su inicio hasta el fin de su recorrido, que permitieran advertir a los transeúntes del riesgo que corren al transitar por dicho lugar en temporada de lluvias; lo anterior debió hacerse de manera coordinada con el personal de Protección Civil del mismo Ayuntamiento, para que, además, se implantaran programas de supervisión periódica en el lugar de los hechos, tendentes a evitar acontecimientos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación.

I. Respecto de la reparación del daño proveniente de la responsabilidad civil objetiva sobre la que se pronunció la Comisión Estatal, esta Comisión Nacional considera que en términos de lo dispuesto por los artículos 1342 y 1348 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos será el órgano jurisdiccional correspondiente quien deberá manifestarse al respecto, tal y como se desprende de la propia declaración del quejoso ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el sentido de que le demandaría por la vía civil dicha acción.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, esta Institución Nacional se permite formular respetuosamente a ustedes, integrantes del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirvan instruir a quien corresponda la aplicación de los programas y de las acciones necesarias tendentes a preservar, conservar y mantener en buen estado de uso las zonas donde pasa el caudal de agua precipitada y residual, entre ellas las del lugar donde acontecieron los hechos, así como proceder a la señalización en todo el trayecto del cauce de precipitación de aguas negras y residuales, desde su inicio hasta el fin de su recorrido, que permitan advertir a los transeúntes el riesgo que corren al transitar por dicho lugar en temporada de lluvias, y con la colaboración del personal de Protección Civil del mismo Ayuntamiento se implanten programas de supervisión periódica en el lugar de los hechos, a fin de evitar acontecimientos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional